



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0021-2015-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 – INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

VISTO

El escrito de fecha 24 de abril de 2018, presentado por el procurador público Regional de Tumbes, a través del cual solicita que se incorpore en la relación jurídica procesal a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno regional de Tumbes, y al Fondo de Asistencia Social de los Mototaxistas y Transportistas de Tumbes (FASMOT); y,

ATENDIENDO A QUE

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales en calidad de litisconsortes facultativos siempre y cuando se encuentren legitimados para presentar la demanda de inconstitucionalidad.
2. Dado el carácter *numerus clausus* de la legitimación procesal que rige al proceso de inconstitucionalidad, solo pueden invocar la condición de litisconsorte facultativo, los órganos y sujetos reconocidos en el artículo 203 de la Constitución y los artículos 99 y 107 del Código Procesal Constitucional (Auto 0020-2005-PI/TC, fundamento 2).
3. La figura del litisconsorte puede diferenciarse nítidamente de otras formas de intervención en el proceso de inconstitucionalidad como sucede con la figura del partícipe (reservada para los órganos del Estado) y la del tercero con interés, que permite incorporar en la condición de tales a sujetos que pudieran aportar sentidos interpretativos relevantes sobre la norma respecto de la que se haya admitido a trámite la demanda.
4. En relación con lo solicitado por el demandado, es evidente que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes forma parte de la estructura orgánica del mismo Gobierno Regional.
5. Siendo esto así, no cabe la posibilidad de que este Tribunal atienda tal solicitud en tanto que el Gobierno Regional de Tumbes, al contestar la demanda, representa y responde por todos los organismos que formen parte de su estructura orgánica, como la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0021-2015-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 – INTERVENCIÓN

6. Asimismo, se advierte que, mediante auto de fecha 26 de enero de 2018, este Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional 022-2007-GOB.REG.TUMBES-CR que facultaba a la Afocat Fasmot para emitir certificados contra accidentes de tránsito a vehículos de transporte terrestre.
7. Atendiendo a que este órgano de control de la Constitución solo admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad contra la ordenanza 0007-2009-GOB.REG.TUMBES-CR carece de relevancia la incorporación como tercero del Fondo de Asistencia Social de los Mototaxistas y Transportistas de Tumbes (Fasmot) por cuanto solo queda en debate el presunto vicio competencial derivado de la decisión de dejar sin efecto la ordenanza 0004-2008-GOB.REG.TUMBES-CR.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de incorporación de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes y del Fondo de Asistencia Social de los Mototaxistas y Transportistas de Tumbes (Fasmot), presentada por el Gobierno Regional de Tumbes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL